



33

MFA 246

C.71

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]

33

BUENOS AIRES, 14/3/82

SEÑOR SECRETARIO:

I. Por la resolución que corre a fs. 6/7 esta Comisión Nacional dispuso iniciar de oficio la instrucción del presente sumario, en virtud de las decisiones que se habrían adoptado por parte del COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS y del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal, recomendando honorarios mínimos a percibir por los profesionales que agrupan. La noticia que se tuvo a través de las publicaciones que difundieron la decisión entre los asociados, que en fotocopia se mandaron agregar al formarse expediente por la providencia de fs. 5, justificó el impulso procesal respaldado en lo prescripto por los artículos 17 y 18 de la Ley 22.262.

A fs. 1/2 obra un ejemplar del boletín que es órgano del COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS, cuya primer página transcribe lo resuelto por su Consejo Directivo el 17 de marzo de 1982 con motivo del próximo vencimiento del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas del ejercicio fiscal 1981, oportunidad en la que se decide recomendar a los asociados un honorario mínimo de dos millones de pesos por el asesoramiento y liquidación de dicho impuesto, como así también se dispone su amplia difusión. Y a fs. 3 obra un volante firmado por las autoridades del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS que transcribe la resolución N° C. 24/82 del 23 de marzo de 1982, donde se recomienda la aplicación de un honorario mínimo de tres millones de pesos por la preparación y confección de las declaraciones juradas correspondientes a dicho impuesto; a fs. 4 se agrega un volante similar que explica los fundamentos de la decisión, básicamente invocando la falta de definición del Estado cuando no sanciona un régimen de honorarios mínimos obligatorios y la existencia de un anteproyecto de ley que propicia la derogación de los aranceles de orden público existentes.

II. El COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS se presenta a fs. 11/12 suministrando las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262. Sostiene que la recomendación aprobada como retribución profesional mínima se ajusta al artículo 1627 del Código Civil y se dictó en ejercicio de facultades estatutarias; dice que la fijación de precios prohibida por la ley no alcanza a la uniformidad que responde a condiciones objetivas del mercado y que los aranceles mínimos para retribuir la actividad intelectual están reconocidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Agrega que de este modo se satisfacen los intereses de la profesión, que el

ly (10)
ca 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

trabajo intelectual no es una simple mercancía y que la mayoría de las profesiones gozan de aranceles legales, sólo que en este caso ellos se encuentran desactualizados por su data. Hace notar que se trata de valores indicativos que pueden o no respetarse por los profesionales en particular, y solicita en fin el archivo del legajo.

Las mismas explicaciones fueron suministradas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS a fs. 70/77, oportunidad en la que también se pide el archivo de los autos sobre la base de que esta Comisión Nacional no puede avanzar contra quien, como el Consejo, es una persona jurídica no estatal que actúa por delegación de la ley; y agrega además que el ejercicio profesional no se incluye en el ámbito de actuación de la ley y que la recomendación cuestionada no tiene abligatoriedad. Invoca lo prescripto por el artículo 5° de la Ley 22.262 para sostener que el Consejo constituye una expresión de la moderna orientación estatal, por lo que no es congruente que la relación entre personas jurídicas públicas estatales o no se sujete a acciones distintas de las que pueda disponer el ordenamiento de cada una de ellas. Dice que entre las facultades del Consejo se cuenta la de proponer aranceles al Poder Ejecutivo y que el artículo 5° citado excluye los sindicatos, entidades patronales y profesionales; alega la necesidad de precisar un honorario orientativo para la asistencia profesional demandada por quienes tienen que cumplir obligaciones impositivas con el fisco. Invoca el artículo 14 bis de la Constitución, agrega que el trabajo humano debe ser respetado y que por tanto es válida la conducta que orienta el honorario a percibir por una tarea intelectual no clasificada, cuando esa orientación limita ape-tencias y se traduce en montos razonables. Destaca que la entidad tiene fines de bien público y que el ejercicio de la profesión liberal no está alcan-zado por la Ley 22.262, que la conducta no perjudica la competencia y benefi-cia a la comunidad, aparte de que la competencia entre profesionales está fuera de la ley citada. Pone de relieve al final que se trata de una reco-mendación no obligatoria para los asociados.

III. El sumario que se sustanció a continuación se limitó a incorporar copia auténtica de la resolución N° C.24/82 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS que se agregó a fs. 87, de un ejemplar de los estatutos del COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS (fs. 90/101) y del acta N° 1511 del 17 de marzo de 1982 que incluye la resolución adoptada por esta última entidad en relación con el tema de este legajo (fs. 103/108).

Concluida la investigación el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS contesta a fs. 118/120 el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262, donde sustancialmente repite sus argumentaciones anteriores. Vuel-ve a invocar el artículo 14 bis de la Constitución y dice apoyarse en el de-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

creto-ley 16638/57, citando las disposiciones nacionales y provinciales que contienen aranceles; alude al régimen de concertación de precios aprobado por resolución del Ministerio de Economía N° 26 del 29 de julio de 1982, anotando que la recomendación trata de evitar se degrade la profesión y no importa uniformar precios al margen de las condiciones objetivas del mercado.

Por su parte el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal hizo lo mismo a fs. 122/126 reiterando los términos de su presentación primigenia con citas jurisprudenciales diversas. Vuelve a sostener que la cuestión que dio origen a este sumario es ajena al ámbito de la Ley 22.262.

IV. Finalizada la sustanciación del expediente con las actuaciones que se acaban de reseñar, llega el momento de expedirse a esta Comisión Nacional como lo manda el artículo 23 de la Ley 22.262. El temperamento que se propiciará en definitiva va a fundarse en las consideraciones a exponer de aquí en adelante, que analizarán la cuestión de autos en relación con el precepto contenido en el artículo 1° del citado texto legal. Debe entenderse como fehacientemente acreditado en el legajo que las dos entidades que comparecieron como presuntas responsables son autoras de las disposiciones que obran a fs. 87 y 104, de las cuales se tuvo noticia a fs. 1 y 3 cuando se resolvió la formación de la causa; las constancias indicadas hacen plena prueba de los hechos que son motivo de estudio y establecen la autoría mencionada, en un todo de acuerdo con las pautas legales del Código de Procedimientos en materia penal. Fuera entonces de toda cuestión los problemas fácticos y autorales, que no han sido motivo de controversia alguna durante el sumario sino por el contrario admitidos por las presuntas responsables, el estudio puede concentrarse a establecer si se produjo o no infracción al principio legal implicado.

De manera que el problema se reduce a opinar acerca de si las recomendaciones dadas a los profesionales del ramo de las ciencias económicas caen dentro de lo prohibido por la ley de defensa de la competencia, para lo cual habrán de tenerse en cuenta las argumentaciones esgrimidas para negarlo. Con diferencia de pocos días uno del otro, los órganos de gobierno del COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS y del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS adoptaron y difundieron sendas decisiones recomendando a los profesionales del sector la adopción de un honorario mínimo, que debía percibirse por el servicio que demandaran los contribuyentes obligados a presentar declaraciones juradas de impuestos al mes siguiente. El Colegio estimó dicho honorario en el orden de los dos millones de pesos mientras que el Consejo lo hizo en la suma de tres millones de la misma moneda.

ky @
7

R



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Según los estatutos que corren agregados a fs. 91 y siguientes el Colegio es una asociación civil constituida en esta Capital Federal, cuya personería ha sido otorgada por la Inspección de Personas Jurídicas y que congrega a los profesionales que han obtenido título habilitante en cualquiera de las ramas de las ciencias económicas (art. 1); entre sus fines se cuentan el fomento y sostenimiento de la actividad común, la representación ante los poderes públicos, entidades similares y otras personas, y la realización de tareas de asesoramiento, investigación y difusión (art. 2). Se reconoce cinco categorías distintas de socios y el gobierno está a cargo de las asambleas de socios, la comisión directiva y la comisión revisora de cuentas, que cumplen funciones detalladamente reguladas en la carta (arts. 5 y 18 ss.).

A su vez el Consejo está regido por la ley 20.476 y por el decreto reglamentario 4889/73, que sustancialmente le atribuye funciones de control sobre la actividad profesional que pueden cumplir las personas habilitadas a través de la ley 20.488. Los textos legales fueron agregados a fs. 15/17 y de ellos se desprende que el mencionado control se verifica al asignarse a la entidad el llevado de la matrícula profesional y la aplicación del régimen disciplinario pertinente, en el ámbito de esta Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Es decir que las dos entidades conforman personas jurídicas de diferente naturaleza que se han formado para reunir los profesionales del sector una como simple asociación de graduados y la otra facultada incluso por la ley para el control de la profesión que éstos ejercen de acuerdo con la ley 20.488. E interesa destacar la función que cumple porque esta circunstancia tiene decidida influencia en la valoración de la conducta analizada, puesto que sin ninguna duda el valor así sugerido por dichas entidades para estimar la retribución por un servicio que incumbe a los profesionales del sector tiene que ser considerado por éstos como la palabra autorizada de quien los asocia, controla y representa.

Las personas incluidas en las categorías creadas por la ley que regula el impuesto a las ganancias, están obligadas a presentar las declaraciones juradas a partir de las cuales se determina la suma a abonar cada año por este impuesto según lo que dispone dicha ley; y en el caso la recomendación apuntó concretamente a una categoría de contribuyentes del impuesto a las ganancias formada por las personas físicas y sucesiones individuales, donde quedan comprendidos los más diversos sectores de la comunidad. Estas personas tienen que cumplir una obligación legal en fecha determinada, para lo cual, por la propia complejidad de la carga que precisa de conocimientos especiales por encima de la ayuda que pueda brindar la oficina recaudadora, las

ley @
es 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

más de las veces les es menester contratar profesionales de la materia. Lo que conduce a señalar que los contribuyentes indicados, que debían hacer frente al pago del honorario mínimo recomendado por las presuntas responsables, forman la demanda de servicios que sólo puede satisfacer la oferta constituida por los graduados vinculados con esas mismas entidades.

V. El artículo 1° de la Ley 22.262 fija su ámbito de aplicación cuando prohíbe determinadas conductas cumplidas en la producción o intercambio de bienes o servicios. El texto protege la libre competencia y sanciona los actos que la afecten cuando por su importancia puedan causar perjuicio al interés económico general. Y ya que la norma consagra la libertad de competencia para todo intercambio sin distinción, se aplica a los actos de este tipo que tengan naturaleza económica; para la concepción de la ley el mercado termina formándose por quienes de un modo u otro ofrecen y demandan cualquier bien o servicio, concretando intercambios en razón de un precio. Dicho ámbito de aplicación sólo encuentra limitación en el artículo 5° del mismo ordenamiento, que excluye las conductas que se atengan a otras normas generales o particulares; se trata tan sólo de salvar la validez de un acto concreto que encuentra respaldo en alguna norma también concreta, y de ningún modo admitir una excepción general para con un campo determinado de actividad. Como lo ha señalado repetidamente esta Comisión Nacional, el precepto constituye un modo de armonizar el orden jurídico positivo tal como lo hacen el artículo 1071 del código civil y el artículo 34 inciso 4° del código penal (cf. Exp. 15.476/81 "JUAN IGNACIO BORCHEX Y OTRO denuncia c/ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES FERROVIARIOS" dictamen del 3/8/81 y Exp. 65.522/80 "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. denuncia c/SOMISA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA" dictamen del 4/3/82, entre muchos otros), y lo hace echando mano de un criterio objetivo que sirve para sistematizar el régimen dentro de la legislación existente, sin pretender crear prerrogativas personales que no podría admitir por expreso mandato constitucional.

Lo dicho demuestra que no es procedente la defensa esgrimida por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando invoca el mencionado artículo 5° como apoyo de la resolución cuestionada de fs. 87. La razón que mueve a descartarla se encuentra en la sola lectura de la argumentación que la presenta, pues en ningún momento se alega una norma concreta que sirva para convalidar lo hecho por el Consejo. Del hecho de que esta entidad funcione de acuerdo con las disposiciones de la ley 20.476 no se deriva que pueda desentenderse del resto del orden jurídico. Para el caso que se está considerando vale subrayar que ni dicha ley ni su decreto reglamentario ni la ley 20.488, que regula el ejercicio profesional, ni ninguna disposición concreta reconoce al Consejo la facultad de recomendar aranceles a sus asociados, razón por la cual si se entiende que dicha recomendación acarrea una

ky
es
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

distorsión para el funcionamiento del mercado deberán imponerse las sanciones que indica la ley.

El régimen arancelario de esta profesión está reglamentado por la ley 16.638, que fija en su articulado valores de remuneración según las distintas categorías de actividad pero sin facultar para su modificación a persona alguna; y más allá de que esta ley no legitima ni el procedimiento seguido por las presuntas responsables ni los honorarios recomendados por ellas, importa subrayar que el artículo 22 de dicha ley, cuando regula los honorarios en materia impositiva, excluye de toda consideración a la categoría de los contribuyentes a que se dirigieron las recomendaciones que se analizan. La sola existencia de dicha ley arancelaria demuestra que el procedimiento adoptado por las presuntas responsables contraría la idea del legislador, que no delegó facultades en este punto; y estas facultades no podrán por supuesto obtenerse de una cláusula programática como la del artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional, que por lo demás no se incluyó para contemplar este problema.

Tampoco pueden admitirse las alegaciones de ambas entidades cuando tratan de encontrar una diferenciación entre el trabajo intelectual y la simple mercancía, a fin de sostener que sólo esta última categoría está alcanzada por el artículo 1º de la Ley 22.262. Desde que este dispositivo incluye expresamente al intercambio de servicios -que por definición no atiende a los bienes, entre los que se encuentran las aludidas mercancías-, está claro que no es exacta la afirmación defensiva que supone excepciones y distinguos que ha descartado la propia ley. Parece principio evidente que la Ley 22.262 sólo tiene por objeto proteger el funcionamiento de los mercados, sin que repare o excluya categorías de personas de ninguna naturaleza; de modo que en definitiva las está comprendiendo a todas en la medida en que realicen actos que supongan un intercambio cualquiera con trascendencia económica. Por eso esta Comisión Nacional ha destacado que el artículo 1º de la Ley 22.262 es aplicable a la prestación de un servicio que se pide y ofrece por un precio, que es el valor de este intercambio (cf. Exp. 109.419/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS DE LA CAPITAL FEDERAL, dictamen del 27/4/82).

VI. El punto que decide la solución del caso se encuentra en la trascendencia que se otorgue a las recomendaciones de honorario mínimo que trajeron a la causa a las presuntas responsables. Si lo que se ha puesto de relieve en el capítulo anterior enerva las defensas traídas a estos autos para explicar la conducta endilgada, sólo queda considerar el hecho de las recomendaciones a la luz del precepto contenido en el artículo 1º de la Ley

ley
es



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22.262. Dichas recomendaciones propiciaron sendos honorarios mínimos a adoptarse por los profesionales del ramo, cuando se contrataran sus servicios para el asesoramiento o la preparación de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, por parte de quienes debían cumplir dicha obligación legal al mes siguiente.

Ya se señaló que ambas recomendaciones se dirigen a los profesionales especializados que forman la oferta y que están en condiciones de prestar el servicio que demandan los contribuyentes, quienes por su parte no tienen nada en común y forman un grupo atomizado cuya única coincidencia nace y termina a la hora de cumplir su obligación impositiva. Oferentes y demandantes dan y compran ese servicio de asesoramiento mediante el pago de un precio, que es el valor del intercambio; y en el caso ese precio aparece orientado de manera arbitraria por parte de las dos entidades que agrupan a los profesionales del sector de la oferta. Pero el precio es la manifestación del equilibrio a que llegan los sectores de oferta y demanda de un mercado cualquiera; de manera que como dato constituye una señal informativa que suministra el propio mercado y que no puede imponerse a él a través de factores ajenos sin afectar su equilibrio. La recomendación que pretende establecer un precio mínimo y señalar el valor del cual no se podrá descender cualquiera sea la presión de las fuerzas del mercado, tiene virtualidad para sustraer la formación de los precios de sus mecanismos naturales, con lo que en definitiva altera el funcionamiento del mercado (ver las consideraciones de esta Comisión Nacional en Exp. 100.676/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA" dictamen del 18/8/81, Exp. 10.031/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE" dictamen del 17/11/81 y Exp. 110.968/81 "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE MARTILLEROS DE MIRAMAR y otros" dictamen del 26/5/82).

Es decir que los dos actos imputados a las presuntas responsables tienden a uniformar los precios de un mercado determinado alterando el peso de las fuerzas que lo componen y dificultando el verdadero equilibrio a conseguir mediante el precio. Y su virtualidad distorsiva no puede ponerse en duda cuando se advierte que los actos provienen de las dos únicas organizaciones de profesionales a las cuales están ligados quienes ejercen la actividad regulada por la Ley 20.488; apenas se pasa lectura de la actividad que legal y estatutariamente se pone a cargo de las presuntas responsables, se advierte el indudable peso que sus opiniones han de tener sobre los profesionales del ramo.

De manera que se ha configurado una distorsión en el funcionamiento del mercado implicado de la que puede resultar perjuicio para el

Handwritten signatures and initials

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

interés económico general, puesto que como se ha señalado en numerosos precedentes dicho interés se protege con el buen funcionamiento del mercado. En el caso dos asociaciones profesionales aconsejan retribuciones mínimas, merced a criterios cuya arbitrariedad surge de la sustancial diferencia entre ambas, con la admitida intención de proteger al grupo que forma la oferta y sin reparar en que por la propia conformación del mercado dicho grupo se opone a una demanda numerosa comparativamente más débil. Al quitarse poder de negociación a los usuarios de este servicio profesional casi indispensable se causa perjuicio cierto a un grupo significativo de la población; la suma de estos intereses individuales se equipara con la idea del interés económico general mencionado en la ley, ya que el grupo como tal sufre los efectos de la distorsión y se ve privado de los beneficios que la comunidad extrae del correcto funcionamiento del mercado.

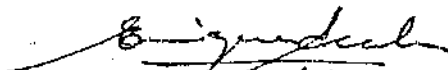
VII. La conducta típica, antijurídica y culpable en que han incurrido el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal, debe ser sancionada del modo que autoriza el artículo 26 de la Ley 22.262, para lo cual se propiciará la imposición de una multa de cien millones de pesos a cada una de las entidades mencionadas.

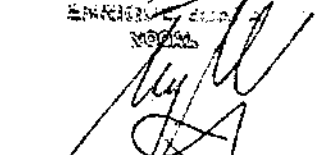
VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1º.- Se imponga al COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS la sanción de CIEN MILLONES DE PESOS DE MULTA (\$ 100.000.000.-), por la responsabilidad que le cabe al haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales, mediante su resolución de 17 de marzo de 1982 (arts. 1 y 26 inciso c) de la Ley 22.262); y

2º.- Se imponga al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal la sanción de CIEN MILLONES DE PESOS DE MULTA (\$ 100.000.000.-), por la responsabilidad que le cabe al haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales, mediante su resolución C.24/82 del 23 de marzo de 1982 (arts. 1º y 26 inciso c) de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.

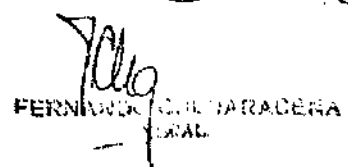



CARLOS L. MANS
SECRETARIO GENERAL



JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE




FERNANDO C. PARACERA
SECRETARIO GENERAL



ES COPIA

201

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 13 JUL 1983

VISTO este expediente N° 20.548/82, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal por la presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las publicaciones de fs. 1/2 y 3, donde las dos entidades mencionadas en el visto aconsejan a sus asociados un honorario mínimo a percibir por los trabajos de asesoramiento y preparación de declaraciones juradas que debían presentar las personas físicas y sucesiones individuales para el ejercicio fiscal 1981 del impuesto a las ganancias, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia resolvió a fs. 6/7 iniciar de oficio el sumario del caso ante la eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Que el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS suministra explicaciones a fs. 11/12, oportunidad en la que niega cualquier infracción y sostiene que al recomendar un honorario mínimo la entidad se ajustó a sus atribuciones estatutarias, al artículo 1627 del Código Civil y a lo dispuesto por el artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional. Dichas explicaciones también se brindaron por parte del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS a fs. 70/77 ocasión en la que, con parecidos argumentos, la entidad pide el archivo de los autos y dice estar amparada por lo previsto en el artículo 5° de la Ley 22.262.

Que de resultas de la investigación a fs. 87 se incorporó copia auténtica de la resolución N° C.24/82 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS y a fs. 103/108 se agregó copia del acta N° 1511 del COLEGIO DE GRA-

91
10/1/83



ES COPIA

201

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

DUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS, documentos ambos que corroboran la exactitud de los antecedentes que dieron origen al legajo. Concluido el sumario las entidades convocadas como presuntas responsables presentaron sus descargos a fs. 118/120 y 122/126, donde reiteran sus defensas originarias.

Que al encontrarse fehacientemente acreditado que ambas entidades son autoras de las recomendaciones a sus asociados, corresponde establecer si dicha conducta infringe el precepto del artículo 1º de la Ley 22.262. Y a este fin ha de tenerse en cuenta que ambas asociaciones son personas jurídicas formadas para reunir los profesionales con título habilitante en cualquiera de las ramas de las ciencias económicas, así como también que las recomendaciones cuestionadas fueron dadas poco tiempo antes de la fecha en la cual vencía la obligación legal de presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Que el artículo 1º de la Ley 22.262 prohíbe conductas perjudiciales para la libre competencia y comprende todo intercambio concretado a través de actos que tengan naturaleza económica, mientras que el artículo 5º excluye de dicha prohibición a las conductas que se atengan a otras normas generales o particulares. Esta excepción salva la validez de actos concretos respaldados por otras normas también concretas, para armonizar el orden jurídico positivo, lo cual demuestra que no pueden prosperar las defensas que pretenden escudarse en dicho dispositivo. Las recomendaciones de honorario mínimo se dirigen a los profesionales que forman la oferta de un servicio que se otorga por el pago del precio que es el valor del intercambio; y ya que por el precio se manifiesta el equilibrio logrado por la oferta y la demanda, constituye una señal que ha de resultar del funcionamiento del mercado sin condicionarlo.

Que la recomendación que pretende establecer un precio mínimo tiene virtualidad para alterar los mecanismos naturales de formación de los precios y, por ende, para distorsionar el funcionamiento del mercado que se trate. Además dicha distorsión puede ocasionar perjuicio al interés económico

M. P. [Signature]



ES COPIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

general, tal como lo señala el dictamen precedente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad. Por tal motivo corresponde proceder de acuerdo con dicho dictamen, imponiendo las sanciones que allí se aconsejan.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-), por la responsabilidad que le cabe al haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales, mediante resolución del 17 de marzo de 1982 (artículos 1° y 26 inciso c de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Imponer al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-), por la responsabilidad que le cabe al haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales, mediante su resolución C.24/82 del 23 de marzo de 1982 (artículos 1° y 26 inciso c de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 201


ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO